

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**PALACIO LEGISLATIVO**  
**P R E S E N T E**

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 49, de la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa**

**FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO**

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **reformar el segundo párrafo del artículo 49, de la Ley de los Derechos de los Pueblos y**

**Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa**, a fin de establecer los requisitos para elegir al titular de la Comisión para la Atención de las Comunidades Indígenas.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La nación mexicana muestra un paisaje diverso cuando se habla de pueblos indígenas. Pueblos, integrados por más de 12 millones de personas que representan el 13% de la población y se caracterizan por hablar más de 60 lenguas indígenas.

Diversas aportaciones han tenido los pueblos indígenas a la construcción nacional, en distintas proporciones: son fundamento de la diversidad cultural, política y social; sus regiones son estratégicas y de referencia obligada para el desarrollo nacional; y a pesar de todas sus contribuciones se encuentran entre los más pobres de los mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos en su artículo 2º, establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Asimismo, señala los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como obligaciones de la Federación, Estados y Municipios para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, señalando que éstos establecerán las instituciones y determinarán las políticas

necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente.

Es por ello, que desde que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de agosto de 2001, el decreto a las diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos indígenas, consideramos que aún hay un largo camino por recorrer, sin dejar de mencionar el compromiso por que participen y opinen en las decisiones que les atañen.

Sabemos que el reto de cualquier gobierno democrático debe de ser erradicar la pobreza extrema de los grupos marginados, y de los pueblos indígenas en especial, que no solo requiere de un cambio en la distribución y asignación de los recursos, sino que también una modificación en la relación de los pueblos indígenas y el Gobierno; se requiere transformar las instituciones gubernamentales, así como los programas focalizados a estos grupos prioritarios.

Por otro lado, cabe decir que de acuerdo al Catálogo de Localidades Indígenas 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística Geografía (INEGI), existen 11,132,562 indígenas en México, lo que representa un 9.91 % de la población total de nuestro país. Este mismo Catálogo, señala que en Sinaloa existen alrededor de 53,215 indígenas. Según un censo realizado en el año 2015 en el Estado de Sinaloa, se contaba en ese momento con 77,054 indígenas, lo que representa el 2.59% de la población total de la entidad. Estos Pueblos y Comunidades indígenas están asentados a lo largo y ancho del territorio sinaloense.

De acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México habitan más de 7.3 millones de personas mayores de 3 años de edad que hablan alguna lengua indígena, cifra que representa el 6.5 por ciento del total nacional.

El crecimiento del número de indígenas se explica en buena medida porque la tasa de fecundidad de este sector poblacional es mayor que la nacional, con 3.1 hijos por cada mujer indígena, frente a una tasa global del 2.3. Las entidades con mayor porcentaje de hablantes de lengua indígena son: Oaxaca (32.2 por ciento), Yucatán (28.9 por ciento), Chiapas (27.9 por ciento), Quintana Roo (16.6 por ciento) y Guerrero (15.3 por ciento).

Las lenguas indígenas que más se hablan en México son: nahuatl (23.4 por ciento), maya (11.6 por ciento), tseltal (7.5 por ciento), mixteco (7.0 por ciento), tsotsil (6.6 por ciento), zapoteco (6.5 por ciento), otomí (4.2 por ciento), totonaco (3.6 por ciento), chol (3.4 por ciento), mazateco (3.2 por ciento), huasteco (2.4 por ciento), mazahua (2.0 por ciento), chinanteco (1.9 por ciento), tarasco (1.9 por ciento), mixe (1.8 por ciento) y tlapaneco (1.8 por ciento).

La población indígena de México ha enfrentado condiciones adversas para su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, actualmente es uno de los sectores mayormente afectados por la pobreza, la marginación y la discriminación, entre otros fenómenos sociales que ponen en entredicho sus derechos fundamentales y los derechos fundamentales que protege nuestra Carta Magna.

Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos refuerzan el derecho de los pueblos indígenas a la libre autodeterminación así como los derechos colectivos. El artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce y el 3 protege la identidad de los indígenas como grupos no dominantes. Este artículo establece que no se negará a las personas que pertenezcan a minorías étnicas, religiosas, o lingüísticas el derecho que les corresponde a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Por su parte, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales, reconoció por primera vez al pueblo indígena como sujeto de derecho, al señalar en su artículo 1, numeral 1 inciso b):

“Se consideran pueblos indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

En nuestro país, desde 1917 se empezó a promover la incorporación indígena a la nación mestiza, no obstante el reconocimiento de México como una nación pluricultural ha sido de manera gradual. En este mismo sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada mediante decreto publicado por el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, en la cual se reconoce a los pueblos indígenas como parte de la nación mexicana y como conjunto de culturas pertenecientes a ella, asegura su bienestar así como su identidad, costumbres, lenguas, derechos normativos.

En ese orden de ideas, el 9 de febrero de 2018 se publicó mediante Decreto número 381 la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa.

Dentro del Título Tercero denominado “De los Órganos de Atención para los Pueblos y Comunidades Indígenas, contiene dos capítulos y se encuentra integrado por cinco artículos de contenido, dentro de los cuales se precisa lo siguiente:

En el Capítulo Primero se denomina “De la Comisión para la Atención de las Comunidades indígenas”, se establece la Comisión como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social, encargada de observar,

promover, estudiar y divulgar los derechos y la cultura indígena en el Estado, con sede en la capital del Estado y una subsede en la zona norte y zona sur.

Asimismo se establece que la Comisión es un órgano unipersonal y está a cargo de un titular denominado Comisionado para la Atención de las Comunidades Indígenas.

La Comisión busca coadyuvar en la elaboración de programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral sustentable. Además se establecen las atribuciones de la Comisión, entre ellas, establecer una interlocución directa con los pueblos y las comunidades indígenas para la atención integral de sus demandas y problemáticas impulsar un sistema de información y consulta que garantice la participación organizada para el diseño e implementación de políticas públicas.

Además la comisión para la consecución de sus atribuciones, se rige bajo los principios de observar el carácter multiétnico y pluricultural; la promoción del respeto a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, así como a la no discriminación o exclusión social; incluir y promover el enfoque de género en las políticas, programas y acciones para la promoción de la participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres indígenas, entre otros.

De lo anterior, los suscritos consideramos que existe la necesidad de reformar la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa a fin de establecer los requisitos para elegir al titular de la Comisión para la Atención de las Comunidades Indígenas.

Lo anterior, debido a que en el PAS estimamos conveniente que la persona que esté al frente de esta Comisión sea una persona que reúna ciertos requisitos entre los cuales sea pertenecer a un pueblo indígena o afroamericano y preferentemente hablar una lengua indígena. Asimismo, deberá tener la experiencia y los

conocimientos relacionados con el objeto del Instituto, que le permitan desarrollar sus actividades con solvencia profesional y técnica. Esta propuesta sin duda fortalecerá el trabajo de este órgano y facilitará en mayor medida que sea una persona reconocida entre el pueblo indígena o afromexicano lo que le da mayor credibilidad a las labores que realice al frente de la Comisión, pues se tratará de una persona que conozca de cerca todas las necesidades y demandas que se presenten en su comunidad.

Por lo tanto esta propuesta de iniciativa de reforma del PAS resulta necesaria, pues sabemos que es importante respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales, de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos.

De ahí la importancia de contar con una reforma a la citada Ley que garantice los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, para el desarrollo sustentable de los mismos, para fortalecer su identidad y promover la cultura, usos, costumbres y tradiciones en el Estado.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

**DECRETO NÚMERO:** \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 49, de la **Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

#### **Artículo 49. ...**

La Comisión es un órgano unipersonal que estará a cargo de un titular denominado Comisionado para la Atención de las Comunidades Indígenas, quien será nombrado por el Secretario de Desarrollo Social a propuesta del Gobernador del Estado, **debiendo reunir entre otros requisitos el de pertenecer a un pueblo indígena o afromexicano y preferentemente hablar una lengua indígena. Asimismo, deberá tener la experiencia y los conocimientos relacionados con el objeto del Instituto, que le permitan desarrollar sus actividades con solvencia profesional y técnica.**

...

...

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

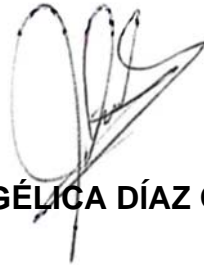
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se le opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.



**A T E N T A M E N T E**

**Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 30 de junio de 2020**

**POR EL PARTIDO SINALOENSE**



**DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ**

**CIUDADANO SINALOENSE**



**C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**